

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil quince. _____

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-948-SPA-641, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, señalando lo siguiente:

(...) las emisiones sonoras generadas por una bocina donde ponen música a muy alto volumen dentro de la sucursal de "Zapatería Andrea" ubicada en 5 de Febrero Local 35-B, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, entre República del Salvador y Mesones. Cabe mencionar que el ruido es perceptible los días viernes y sábado de las 11:30 hasta las 18:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1230-2015 fechado el 24 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-948-SPA-641. El acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 25 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1230-2015 y al Acuerdo de Habilitación de horas PAOT-05-300/200-1548-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 11 de abril de 2015 a las 13:35 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) se observó un inmueble de dos niveles de construcción, en la planta baja se encontraba una leyenda en la cual se leía la palabra "andrea"; cabe mencionar que no se percibieron emisiones sonoras ya que no se distinguió la fuente de ruido referida en la denuncia. Acto seguido, entablamos comunicación con la persona denunciante, quién informó que el día de hoy no colocaron ninguna bocina para realizar promociones; sin embargo, el sábado anterior sí la utilizaron para este fin. Posteriormente, el personal actuante estableció comunicación con el gerente del establecimiento motivo de denuncia, a quién se le informó el motivo y alcance de la visita, a lo que manifestó que utilizan una bocina para hacer promocionales los días sábado en un horario de 10:00 a 15:00 hrs, no obstante los días viernes es poco común utilizarla debido a

que la colocan en una sucursal de Iztapalapa ya que hay mayor demanda en ese lugar; asimismo, mencionó que la empresa contrata a una agencia, la cual a su vez solicita el trabajo de personal dedicado a realizar este tipo de promociones y que por no contar con presupuesto no se pudo realizar el día de hoy. Finalmente, hizo mención que la razón social de la sucursal ubicada en la calle 5 de febrero, local 35-B es "Fábricas de Calzado Andrea" y proporcionó el siguiente número telefónico para recibir todo tipo de notificaciones: 55828087 ext. 106 ó 173. Cabe señalar que, se notificó el citatorio número PAOT-05-300/210-0759-2015 y además que vecinos del lugar informaron que el volumen de la bocina era muy alto los días que se colocaba (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0759-2015 de fecha 24 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o responsable del inmueble motivo de denuncia, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, en fecha 13 de abril de 2015 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el supervisor del establecimiento, para llevar a cabo dicha diligencia, elaborando un acta en la cual se asentó lo siguiente:

(...) me presento ante esta entidad, con la finalidad de atender la problemática denunciada; asimismo, cabe señalar que la bocina que utilizo para los promocionales del establecimiento se [ocupa] algunos sábados en un horario de 10:00 a 16:00 hrs.

Es de mi interés aclarar que la fuente emisora de ruido, se coloca en la entrada del establecimiento motivo de denuncia, lo que provoca que se propaguen las emisiones sonoras a los lugares circundantes.

Quiero manifestar que el establecimiento en el cual laboro es encargado de solicitar los servicios de una agencia, la cual a su vez contrata personal para realizar las promocionales de la empresa, ellos son los que utilizan la bocina para este fin, por lo que me gustaría que personal de esta entidad hiciera conocimiento de esta problemática a estas personas para tratar el asunto en cuestión.

Con la finalidad de resolver la presente problemática, en este acto me comprometo a reubicar y a redireccionar la bocina motivo de molestia, con la finalidad de mitigar el ruido generado.

Una vez realizado lo antes señalado, invito a personal de esta Subprocuraduría a realizar el estudio de ruido correspondiente, para conocer si son suficientes estas medidas o tendrán que realizarse más modificaciones para solucionar la presente problemática (...)

En cumplimiento al Acuerdo de Habilitación de horas PAOT-05-300/200-1794-2015, personal adscrito a esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos el día 25 de abril de 2015 a las 17:00 horas, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

(...) en el inmueble referido en el escrito de denuncia, en el cual no se observó ninguna bocina en funcionamiento, por lo que el personal actuante entabló comunicación con el gerente del establecimiento, quien informó que ese día no utilizaron la bocina, ya que se encontraba en otra sucursal; sin embargo, se encuentra en la mejor disposición de realizar lo acordado en el acta de comparecencia del día 13 de abril del presente año; al respecto, se le sugirió que la mejor opción

era ya no emplear la bocina, ya que iba a dejar de cumplir su función, por lo que era preferible que llevara a cabo otro tipo de promocionales para llamar la atención de su clientela; de esta manera, se comprometió a ya no ocupar esta fuente de emisiones sonoras para ningún tipo de promoción (...)

El 07 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, levantando el acta correspondiente, en donde se asentó lo siguiente:

(...) realicé llamada (...) con el propósito de conocer si recientemente ha percibido emisiones sonoras provenientes de la bocina del establecimiento mercantil motivo de denuncia; al respecto, informó que ya no han colocado esta fuente de emisiones sonoras, por lo que ya no existe la molestia que le aquejaba; cabe mencionar que derivado de ello, estuvo de acuerdo en que se realizará la resolución administrativa correspondiente (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1211-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El informe se notificó vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200-2170-2015 del día 20 de mayo de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación:

RUIDO

Los hechos denunciados consisten en las emisiones sonoras por parte de una bocina dentro de la sucursal de la "Zapatería Andrea", ubicada en calle 5 de febrero local 35 B colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en donde señala que todas las

personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables, por otro lado el artículo 151 de la citada ley, establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido, así como que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución, en este caso de ruido.

En este sentido, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, refiere que:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a todas aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras. Asimismo, entiéndase por punto de referencia (Pr) al punto que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora y al punto de denuncia (Pd) al punto de medición que se establecerá a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia dentro del inmueble en el que habita o desarrolla alguna actividad.

Por otra parte, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011, se define como establecimiento mercantil, al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley establece que:

(...) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (...) instalar aislantes de sonido para no generar ruido,



por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (...)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que derivado de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de emisiones sonoras en el inmueble ubicado en calle 5 de febrero local 35-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; no obstante, el responsable de este establecimiento manifestó que en diversas ocasiones han utilizado una bocina para hacer promoción a sus productos.

En este sentido, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de establecer acciones que ayudaran a erradicar la problemática denunciada. Derivado de lo anterior, el responsable se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias para evitar la propagación de emisiones sonoras a los medios circundantes consistentes en reubicar y redireccionar la bocina motivo de molestia, no obstante en una visita de reconocimiento de hechos manifestó que ya no utilizaría la fuente de emisiones sonoras para sus promocionales, situación que posteriormente se confirmó vía telefónica con la persona denunciante, quien señaló que la bocina no ha sido utilizada.

Por lo anterior es de concluir que al haberse resuelto la problemática motivo de la presente investigación, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la fuente emisora ni tampoco la generación de ruido en la sucursal del establecimiento mercantil denominado "Fábricas de Calzado Andrea", ubicada en calle 5 de febrero local 35-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, no obstante, el responsable de este establecimiento manifestó que si se utilizaba una bocina para promocionar sus productos; sin embargo, debido a la intervención de esta Procuraduría, decidió de manera voluntaria ya no colocar la bocina para evitar la molestia de los vecinos, solucionando de esta manera la problemática en cuestión.

- La persona denunciante confirmó vía telefónica que el establecimiento mercantil motivo de la presente investigación, ya no utiliza la bocina para llevar a cabo sus promociones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento,

LMHIEGGHVEAA/DEA/NCC*